VALEGA
A B O G A D O S

Señor,
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: JAVIER ROMERO ESCUDERO
DEMANDADO: EFECTIVO LTDA.
RADICADO: 13001-31-03-002-2020-00163-00

ACTUACION: EXCEPCIONES PREVIAS

CARLOS VALEGA PUELLO identificada con cédula de ciudadanía número 8.752.361 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 59.558 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **EFECTIVO LTDA.** identificada con NIT 830131993-1 calidad que me fue otorgada por la Doctora **LUDIVIA POSADA VALENCIA** apoderada general, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.42.077.090, estando dentro de la oportunidad procesal presento las siguientes excepciones previas según lo dispuesto en el Artículo 101 del C.G. del P., lo cual, hago de la siguiente:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

PRIMERA: INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO FORMAL DEL JURAMENTO ESTIMATORIO, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7º DEL ART. 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El numeral séptimo del artículo 82 establece que, toda demanda que se promueva debe reunir los siguientes requisitos:

"(…) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (…)".

En concordancia con lo anterior, el art. 206 del Código General del Proceso determina lo siguiente:

"Art 206. Juramento. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos."

Es claro que la intención del legislador consistía en imponer en cabeza del demandante le necesidad de que, bajo juramento, determinara uno a uno el valor de sus pretensiones, con el fin de que la tasación de los perjuicios reclamados respondiera a los principios de justicia y legalidad, permitiéndole al demandado pronunciarse sobre dicho cálculo, garantizando el ejercicio de defensa y contradicción a través del medio y la oportunidad que la ley ha diseñado para este.

En el caso en concreto, la necesidad de estimar bajo juramento las pretensiones incoadas en la demanda es notoria, toda vez que al no existir título valor que permita la legitimación del ejercicio del derecho pretendido por el demandante, de manera literal y autónoma, es claro que el mismo es objeto de controversia y, por lo tanto, el mismo debe soportarse jurídicamente en las oportunidades y a través de los medios probatorios que la ley ha estimado para tal fin. Lo anterior, en aras de evitar la formulación de pretensiones sobreestimadas o temerarias, que pudieren generar un enriquecimiento sin causa por parte del actor, y un consecuente detrimento patrimonial de mi representada.

La parte demandante omitió cumplir con este requisito formal de la demanda, por lo que esta deberá ser inadmitida y en su lugar, el Despacho debe ordenar su subsanación, so pena de rechazo. Lo anterior, se encuentra soportado en las piezas procesales anexas al expediente.

SEGUNDA: CLAUSULA COMPROMISORIA. ESTABELCIDA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 100 DEL CGP.

Se fundamenta esta excepción conforme a lo convenido por las partes en el Contrato de Operación y Apoyo para la prestación de Servicios Postales de Pago y Otros fechado el día 18 de junio de 2014, donde se convino la cláusula VIGÉSIMA PRIMER denominada CONFLICTOS.

Al respecto, debemos citar lo convenido por las partes en el referenciado contrato, donde se estableció lo siguiente: "Las diferencias que puedan presentarse, en cualquiera de las etapas de este Contrato, especialmente las de ejecución, terminación, liquidación, serán resueltas conforme al siguiente procedimiento: Arreglo directo. La parte reclamante, presentará un escrito a la otra, (…). Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las partes se convocarán a una sesión conciliación directa. Etapa Conciliatoria. Si la anterior etapa fracasa o no se hiciere dentro del término, de los diez (10) días hábiles siguientes, ambas quedarán en libertad para acudir a un centro de conciliación habilitado para tal efecto, a fin de que las diferencias sean resueltas, previas al ejercicio de las acciones ordinarias establecidas por la Ley".
De lo que se desprende que, las partes establecieron un Mecanismo Alternativo de Solución de conflicto, sin embargo, el demandante no agotó dicho procedimiento, por cuanto, no realizó una petición con sus hechos, pretensiones y pruebas en se fundamente, razón por la cual, se deberá decretar probada la excepción previa propuesta.

En este mismo sentido, la Sala de Casación Civil ha sostenido que, el acuerdo de las partes para resolver las controversias, por lo que, la parte demandada deberá hacerlo dentro de la oportunidad procesal, esto es, en el traslado de la contestación de la demanda, en consecuencia, el operador judicial no tendrá competencia hasta tanto se curse el proceso de arreglo directo convenido por las partes[1].

[1] Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, SC6315-2017.

II. PRUEBAS

a. Solicito señor juez, que se tomen como pruebas las allegadas al expediente con la contestación de la demanda, en el acápite No. VI "MEDIOS DE PRUEBA".

III. ANEXOS

Me permito acompañar en calidad de anexos los siguientes documentos:

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del señor Juez,

CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO
C.C. No. 8.752.361 de Soledad
T.P. No. 59.558 del C. S. de la J.